

Récurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Alirio Leyes Diaz <leyes-leyes@hotmail.com>

Mié 19/01/2022 14:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Yotoco <j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

Recurso de Reposicion en subsidio apelacion.pdf;

Doctor:

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Juez Promiscuo Municipal

Yotoco Valle del Cauca

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Referencia: Incidente Oposición Medida Cautelar

Proceso: Efectividad de la garantía real

Demandante: Ferney de Jesús Álvarez

Demandado: Jhonana Tilano

Radicación: 2018-00125-00

ALIRIO LEYES DIAZ, abogado en ejercicio , con personería reconocida por su despacho para actuar dentro del proceso de la referencia, adjunto con el presente escrito me permito remitir el escrito del asunto de la referencia

Cordialmente

Alirio Leyes Diaz
abogado



Doctor:
EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA
Juez Promiscuo Municipal
Yotoco Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
Referencia: Incidente Oposición Medida Cautelar
Proceso: Efectividad de la garantía real
Demandante: Ferney de Jesús Álvarez
Demandado: Jhonana Tilano
Radicación: 2018-00125-00

ALIRIO LEYES DIAZ, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con personería reconocida por su despacho para actuar dentro del proceso de la referencia, obrando como apoderado de la parte Incidentalista de Oposición Medida Cautelar dentro del proceso referido, me permito interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación, ante los Juzgados del Circuito de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle del Cauca., de acuerdo con lo que dispone el numeral 2 del Artículo 322 del Código General del Proceso, contra el Auto Interlocutorio N°007 de fecha 13 de Enero del presente anuario, a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de entrega de dineros de los cánones de arrendamiento dejados a disposición del proceso, por parte del secuestre, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, conforme a la instrucción dada al secuestre en la diligencia de secuestro practicada.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha el auto Interlocutorio N°007 de fecha 13 de Enero de 2022, mediante el cual este despacho Judicial se abstuvo de dar trámite a la solicitud de entrega de dineros de los cánones de arrendamiento dejados a disposición del proceso, por parte del secuestre, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, conforme a la instrucción dada al secuestre en la diligencia de secuestro practicada, y en su lugar se ordene la entrega de los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento del bien inmueble con M.I. No. 373-81280, sobre el cual mi mandante ejerce pleno dominio económico, solicitada dentro del proceso Efectividad de la garantía real, de continuar el despacho con el mismo criterio solicito dar trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico para que desate el recurso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Mi mandante mediante escrito hizo oposición a la medida cautelar decretada por el despacho dentro del proceso referido, la cual se despachó favorablemente a mi mandante, decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.
2. En razón a lo anterior el suscrito solicito al despacho ordenar la entrega a mi poderdante, de los títulos valores correspondientes a los dineros que se encuentran depositados en la cuenta judicial, procedentes del embargo de los cánones de arrendamiento procedentes del predio objeto del presente proceso, el cual fue ordenado por el secuestre dentro de la medida cautelar ordenada por su despacho.

La anterior solicitud con fundamento en el hecho de que su despacho ordene el levantamiento de la medida cautelar, y que mi mandante es la actual poseedora del bien inmueble referido y en el cual ejerce el ánimo de señor y dueño con la explotación económica del mismo.

3. Este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio N°007 de fecha 13 de Enero de 2022 se abstuvo de dar trámite a la solicitud de entrega de dineros de los cánones de



arrendamiento dejados a disposición del proceso, por parte del secuestro, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

4. Lo anterior aduciendo que si bien se ordenó el levantamiento de la medida perfeccionadora de secuestro que pesa sobre el inmueble con M.I. No. 373-81280, no es menos cierto que, este Juzgado conoce del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2016-00156-001, donde son demandados ALBA LUCIA MENDOZA y ARBEY JARAMILLO CASTRO, y funge como demandante, la aquí demandada JOHANA TILANO PIZARRO, sin embargo es solo ese proceso verbal donde deben ventilarse las pretensiones de cada parte en litigio.
5. Sintetizando que lo actuado frente a las medidas cautelares hasta el momento de la prosperidad de la oposición tiene pleno valor jurídico en el marco del proceso ejecutivo con garantía real cuyo crédito está insoluto y que por tanto en aras de la prevalencia del derecho sustancial existe un litigio pendiente por resolver sobre el crédito adeudado, sumado a lo anterior el inciso segundo del artículo 468 CGP, dispone que el secuestro de los bienes no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución cuando es el caso, pero sí para practicar el avalúo y remate de bienes, lo cual es diferente al avalúo del derecho del demandado sobre el bien embargado, por tal razón, el Juzgado.
6. No compartimos la decisión acatada por cuanto inicialmente tal como lo valoro el despacho, en los procesos ejecutivos que se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias judiciales adelantadas. Una de dichas atribuciones es, precisamente, la que contempla el numeral 8. *Del artículo 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. "Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales."

7. De la norma transcrita refule con claridad que, para que el incidente prospere se requiere una prueba siquiera sumaria, que es él quien tiene la posesión del bien con ánimo de señor y dueño; Ese ánimo de dominio se exterioriza en actos claros de señorío que los demás aprecian y les permite deducir que el poseedor se perfila como dueño y por tal se le tiene. De allí resulta la presunción que consagra el artículo citado. en ningún caso reclama que se deba acreditar la propiedad. tal decisión se tomó al encontrar demostrado, el juzgado, que la señora Alba Lucia Mendoza Ortega, para la fecha de la diligencia de secuestro, ostentaba la calidad de poseedora de dicho bien inmueble, reconociéndole por ende el derecho de poseedor quien realiza explotación económica del inmueble a través del arrendamiento de dicho bien.
8. En razón a lo anteriormente expuesto la retención de los dineros provenientes de los cánones de arrendamiento por parte del despacho conllevaría a la vulneración del derecho de posesión ya reconocido, pues es contradictoria las decisiones tomadas por una parte le reconoce el derecho de poseedor y de otra parte le limita este derecho, al retenerle los dineros provenientes de los cánones de arrendamiento, que es un acto de señor y dueño, cual es la explotación económica del inmueble, pues esta decisión estaría vulnerando lo preceptuado en los artículos 762 y subsiguientes del Código Civil el cual *define la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o*



por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él." así mismo reduce la posibilidad de que la posesión sea protegida como resultado de que es una expresión del derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de la Constitución. Las consecuencias jurídicas del hecho posesorio reconocen que es una circunstancia que se debe salvaguardar, debido a su vínculo con el dominio.

9. Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio N°007 de fecha 13 de Enero del presente anuario, a través del cual este despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de entrega de dineros de los cánones de arrendamiento dejados a disposición del proceso, por parte del secuestre, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, conforme a la instrucción dada al secuestre en la diligencia de secuestro practicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el Artículo 58 de la Constitución y los artículos 762 y subsiguientes del Código Civil, numeral 2 del Artículo 322 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el Incidente Oposición Medida Cautelar, dentro del proceso: Efectividad de la garantía real y el escrito de solicitud de entrega a mi poderdante, de los títulos valores correspondientes a los dineros que se encuentran depositados en la cuenta judicial, procedentes del embargo de los cánones de arrendamiento procedentes del predio objeto del presente proceso, el cual fue ordenado por el secuestre dentro de la medida cautelar ordenada por su despacho.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer el recurso de reposición, y los Juzgados del Circuito de la ciudad de Guadalajara de Buga, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en este despacho judicial.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a la presente solicitud en la Avenida 3 Norte N°8N-24 edificio Centro Profesional Centenario Oficina 227 Cali Valle del Cauca, celular-3216456089 email: leyes-leyes@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALIRIO LEYES DÍAZ
C.C. N°6.422.501 de Restrepo Valle
T.P. N°. 139959 del C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

En la fecha paso a despacho del titular el presente expediente, en el cual el apoderado de la opositora presentó solicitud de entrega de los cánones de arrendamiento depositados en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, conforme a la instrucción dada al secuestre en la diligencia de secuestro practicada. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 13 de enero de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
 Secretaria

Proceso: EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-
Demandante: FERNEY DE JS. ALVAREZ CADAVID
Demandado: JOHANA TILANO PIZARRO
Radicación: 76-890-40-89-001-2018-00125-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Yotoco, trece de enero de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 007

El apoderado de la opositora señora ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA, solicita la entrega de los cánones de arrendamiento dejados a disposición del proceso, por parte del secuestre, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, conforme a la instrucción dada al secuestre en la diligencia de secuestro practicada.

En atención a la misma, una vez verificado el expediente y la decisión proferida por la segunda instancia, en la que se resolvió la oposición presentada encuentra el Despacho que si bien se ordenó el levantamiento de la medida perfeccionadora de secuestro que pesa sobre el inmueble con M.I. No. 373-81280, no es menos cierto que, este Juzgado conoce del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2016-00156-00¹, donde son demandados ALBA LUCIA MENDOZA y ARBEY JARAMILLO CASTRO, y funge como demandante, la aquí demandada JOHANA TILANO PIZARRO, sin embargo es solo ese proceso verbal donde deben ventilarse las pretensiones de cada parte en litigio.

Sumado a lo anterior la oposición del poseedor al secuestro declarada en primera y confirmada en segunda instancia, trae como consecuencia el levantamiento del secuestro, tiene un carácter preliminar atendiendo a la naturaleza jurídica del pretendido poseedor ya que para la prosperidad de tal oposición se requiere apenas una prueba sumaria mas no plena prueba como seria para el caso de los procesos reivindicatorios o de pertenencia.

En efecto ante el levantamiento del secuestro fruto de la oposición, debe tenerse en cuenta que si el embargo saca los bienes del comercio, con el secuestro el propietario pierde la facultad de administración y disposición del mismo, en consecuencia la

¹ Obra como prueba trasladada a este proceso.

perdida de eficacia del secuestro frente al propietario demandado en el proceso ejecutivo, deviene en la terminación de las funciones del secuestro, al menos por el momento, y sus efectos son hacia futuro. Concluir lo contrario implicaría ir en contravía incluso de una decisión confirmada en segunda instancia.

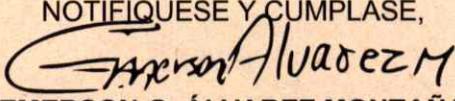
Lo anterior significa además que lo actuado frente a las medidas cautelares hasta el momento de la prosperidad de la oposición tiene pleno valor jurídico en el marco del proceso ejecutivo con garantía real cuyo crédito está insoluto y que por tanto en aras de la prevalencia del derecho sustancial existe un litigio pendiente por resolver sobre el crédito adeudado, sumado a lo anterior el inciso segundo del artículo 468 CGP, dispone que el secuestro de los bienes no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución cuando es el caso, pero sí para practicar el avalúo y remate de bienes, lo cual es diferente al avalúo del derecho del demandado sobre el bien embargado, por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la opositora.

Segundo: De conformidad con lo estipulado en los artículos 50, 51, 52 CGP, concordancia con la analogía iuris del inciso final del artículo 500 CGP, requiérase al secuestro designado para que rinda por escrito cuentas de su gestión aportando los soportes del caso, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 002</p> <p>FECHA: 14 DE ENERO DE 2022</p> <p>EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP</p> <p></p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2459f2db4c125a97aeaa9039b62932cf14bd816a397c8a2311aa067fca16a7**

Documento generado en 13/01/2022 03:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>